



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 35 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160028800	Ejecutivo	Banco De Colombia S.A	Yasmid Maria Marin Mercado, Oliver Enrique Orozco Crespo, Oiden Eduardo Marin Noriega	06/03/2024	Auto Decide - No Aceptar, La Cesión De Crédito Presentada Por La Parte Demandante
08433408900320200013200	Ejecutivo	Carlos Daniel Lopez Donado	Edilberto Diaz	06/03/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Presentada Por La Parte Demandante, De Conformidad Alo Expuesto En La Parte Motiva
08433408900320180046400	Ejecutivo	Coopohogar	Ernesto Silva Donado Y Otros	06/03/2024	Auto Reconoce Personería
08433408900320210030400	Procesos Verbales Sumarios	Genesis Cerrada Rosario	Darwin Niebles Pacheco	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b938ede-6a66-49f7-a9f8-3130319ea60f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 35 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240004000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Sasha Lee Velez Rodríguez	Minery Elsa Gonzalez	06/03/2024	Auto Decide - Señala Nueva Fecha
08433408900320230039900	Tutela	Nohora Barrios Castro	Alcaldía De Malambo Atlantico, Inspeccion Primera Diurna De Policia De Malambo	06/03/2024	Auto Ordena - Poner En Conocimiento
08433408900320240005900	Tutela	Oscar Bandera Machacado	La Equidad Seguros Generales	06/03/2024	Sentencia
08433408900320220054700	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo De Leon Montero Y Otro	Transelca S.A.	06/03/2024	Sentencia - Declarar Probada De Oficio La Excepción Cosa Juzgada, Por Las Consideraciones Anotadas En La Parte Motiva

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b938ede-6a66-49f7-a9f8-3130319ea60f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2016-00288-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: YASMID MARIA MARIN MERCADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL.-

Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA manifestando que cede a favor de REINTEGRA SAS, los derechos de créditos del presente proceso.

Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, marzo 06 del 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.- Malambo. Marzo seis (06) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Visto y constatado el presente informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, manifestando la cesión de crédito que realiza BANCOLOMBIA a través de la Dra. LAURA GARCIA POSADA a la REINTEGRA SAS en representación del Dr. FRANCY ROMERO TORO

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.” Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte. - por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna a los demandados de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Por las razones antes expuestas no hay lugar a aceptar por parte de esta agencia judicial la cesión de crédito presentada por la parte demandante una vez satisfaga los requisitos expuesto en la presente providencia y así se dirá en la parte resolutive de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la cesión de crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia de BANCOLOMBIA contra los señores YASMID MARIA MARIN MERCADO. En razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f3558f9d90d0eeaddde5c9e7102e941f1c15b3791c4a79503e4402fe0f6**

Documento generado en 06/03/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Marzo Cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.024	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00059-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OSCAR BANDERA MACHACADO
Accionado	LA EQUIDAD SEGUROS
Derecho	SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **OSCAR BANDERA MACHACADO**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS** por la presunta violación al derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**

II.- ANTECEDENTES

El señor **OSCAR BANDERA MACHACADO** instauró acción de tutela contra **LA EQUIDAD SEGUROS**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**, elevando como pretensión principal que se le ordene la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al señor OSCAR BANDERA MACHACADO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio del 2023 y EMITA dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. El día 25 de julio del 2023 el señor OSCAR BANDERA MACHACADO sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas AET27G y fue trasladado a urgencia de la Clínica Campbell.
2. Los médicos tratantes le diagnosticaron al señor OSCAR BANDERA MACHACADO: FRACTURA DIAFIASIA DE PERONE IZQUIERDO EXPUESTA GRADO I, HERIDA PENETRANTE EN PIERNA IZQUIERDA, TRAUMA CRANEO FACIAL, QUEMADURAS POR FRICCIÓN GRADO III, entre Otras secuelas (ver historia clínica y resultados de los estudios especializados).
3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA EQUIDAD SEGUROS, con número de póliza No. 8100911800, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).
4. A raíz del accidente de tránsito del que fue víctima el señor OSCAR BANDERA MACHACADO, tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
6. El día 14 de diciembre del 2023 se presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo el historial clínico, estudios especializados y cedula de ciudadanía, como documentos pertinentes y necesarios para que la aseguradora accionada procediera realizar la calificación de PCL.
7. EL 28 de diciembre del 2023, esta aseguradora dio respuesta, solicitando alta médica que especificara que no existían procedimientos pendientes del señor OSCAR BANDERA MACHACADO una vez aporte dicho documento procedería a valorar la pérdida de la capacidad laboral de mi representado.
8. El 02 de febrero del 2024, se envió nuevamente solicitud de calificación de PCL del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, anexando toda la documentación requerida por la aseguradora, es decir, alta médica y además se anexo el certificado de rehabilitación integral.
9. El 19 de febrero del 2024, esta aseguradora dio respuesta solicitando certificado de rehabilitación integral, lo que resulta desconcertante porque ya se aportó el alta médica y el mismo certificado de rehabilitación, que corroboran que no hay tratamientos pendientes. Por lo tanto, con el accionar de la aseguradora accionada, se puede evidenciar actos dilatorios para no valorar la pérdida de la capacidad laboral del señor OSCAR BANDERA MACHACADO.
10. La abstención y omisión de la aseguradora accionada, al no pronunciarse frente a la valoración de pérdida de la capacidad del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, violenta el precedente constitucional de la corte, donde hace referencia a la importancia a la calificación de la pérdida de capacidad laboral que tiene todo ciudadano, manifestado así: "Se reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del sistema de seguridad social de recibir una calificación de pérdida de capacidad laboral. Por ende, todo acto dirigido a



dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la constitución” (Sentencia T-250 de 2022 – M.P José Fernando Reyes Cuartas)

11. *LA EQUIDAD SEGUROS, con su accionar omisivo y la abstención frente a la valoración del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, es con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.*
12. *La omisión y abstención de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que: (...)*
13. *El señor OSCAR BANDERA MACHACADO, es cabeza de familia, pertenece al régimen subsidiado de salud (ver adres) es decir, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el Soat, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que: (...)*
14. *La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tiene(n) fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, “la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución”¹*
15. *La abstención y omisión de LA EQUIDAD SEGUROS, al no pronunciarse y proceder respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, desconoce abiertamente y vulnera mis derechos humanos como la seguridad social, que es un derecho integrado en la declaración universal de derechos humanos (artículo 22), además desconoce la esencia de este derecho ya que “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales y además toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”*
16. *La omisión de LA EQUIDAD SEGUROS, al no calificar la pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala: (...)*
17. *La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia² al dilatar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR BANDERA MACHACADO y vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.*
18. *En torno a las discusiones relativas a los contratos de seguro y procedencia de la acción de tutela, como en este caso, la Corte Constitucional en sentencia T- 336 del 21 de agosto de 2021 puntualizó que: (...)*
19. *Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”³*

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Febrero Veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **LA EQUIDAD SEGUROS** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **FUNDACIÓN CAMPBELL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

sycgestionjuridica@gmail.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co

yaquelin.castelblanco@laequidadseguros.coop

info@clinicacampbell.com.co

consultas@clinicacampbell.com.co

juridica@juntaregionalbogota.co

informacion@juntaatlantico.co



servicioalusuario@juntanacional.com
jrciatlantico@hotmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00059-2024-ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:50

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;sycgestionjuridica@gmail.com <sycgestionjuridica@gmail.com>;
Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;
reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co <reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co>;
yaquelin.castelblanco@laequidadseguros.coop <yaquelin.castelblanco@laequidadseguros.coop>;info@clinicacampbell.com.co
<info@clinicacampbell.com.co>;consultas@clinicacampbell.com.co <consultas@clinicacampbell.com.co>;Vanessa Perea Micolta
<juridica@juntaregionalbogota.com>;informacion@juntaatlantico.co <informacion@juntaatlantico.co>;servicioalusuario@juntanacional.com
<servicioalusuario@juntanacional.com>;jrciatlantico@hotmail.com <jrciatlantico@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (26 MB)

03Tutela (6).pdf; AutoAdmiteTutela00059-2024.pdf;

Malambo, Febrero 22 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00059-2024-ADMITE TUTELA.

Se anexa tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL. mediante contestación de Acción de tutela que:

La señora CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ actuando en calidad de Apoderado Judicial de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO informa que:

“ DEL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No le consta a mi representada. Que se pruebe

DEL HECHO TERCERO Y CUARTO: No le consta a mi representada. Que se pruebe

DEL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Por cuanto el Decreto ley 019 de 2012 en su artículo 142, corresponde entre otras a las compañías aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez, producir en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral PCL. Pero esta calificación se hará cuando el aquí accionante que es quien reclama y pretende que lo califiquen cuente con la mejoría medica máxima mmm, condición que la fecha aún no tiene la aquí accionante.

DEL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, por cuanto el radico derecho de petición, pero No es cierto que, anexo todo el historial clínico, estudios especializados y cedula de ciudadanía, como documentos pertinentes y necesarios para que la aseguradora accionada procediera realizar la calificación de PCL.

DEL HECHO SEPTIMO: Es cierto que mi representada el 28 de diciembre del 2023, dio respuesta, solicitando alta médica que especificara que no existían procedimientos pendientes del señor OSCAR BANDERA MACHACADO una vez aporte dicho documento procedería a valorar la pérdida de la capacidad laboral de mi representado.

DEL HECHO OCTAVO: No es cierto por cuanto no radico el accionante la totalidad de los documentos solicitados.

DEL HECHO NOVENO: Es cierto que mi representada volvió a solicitar documentos, toda vez que los aportados no estaban completos.

DEL HECHO DECIMO: No es un hecho es un fundamento de derecho.

DEL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto que mi representada tenga un accionar omisivo y de abstención frente a la valoración del señor OSCAR BANDERA MACHACADO, por cuanto para proceder con la calificación se requieren los siguientes documentos para continuar con el proceso de calificación:

Teniendo en cuenta que el usuario en la valoración Anexo 216 páginas folio 206 fecha 26 julio 2023 indica control con cirugía maxilofacial en 20 días, control con neurocirugía en 30 días se requiere que aporte: · Una vez finalizado el proceso de rehabilitación anexar historia clínica donde la especialidad a cargo informe que no cuenta con tratamientos pendientes y de ser posible ángulos de movilidad esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes.

DEL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es un fundamento de derecho.

DEL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada respecto de que el accionante OSCAR BANDERA es padre cabezas de familia que se pruebe, los demás son fundamentos de derecho.

DEL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho es un fundamento de derecho.

DEL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho es un fundamento de derecho.



DEL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho es un fundamento de derecho.

DEL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es una afirmación sin fundamento.

DEL HECHO DECIMO OCTAVO: No es un hecho es un fundamento de derecho.

DEL HECHO DECIMO NOVENO: No es un hecho es un fundamento de derecho.

Ahora bien, señor Juez de conformidad al decreto deben las aseguradoras de soat calificar en primera oportunidad, en caso de no estar de acuerdo con el porcentaje que se determine en la calificación de acuerdo al artículo 17 de la ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales. Cuando debe la Administradora del Fondo de Pensiones de pagar estos honorarios, cuando la calificación de origen en primera oportunidad sea común o en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales.

Además, la ley 100 del 93 en sus artículos 41, 42 y 43 indique que la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez está a cargo de la entidad de previsión o seguridad social o quien haga sus veces, la administradora de riesgos laborales (...)

(...) Pues hay que tener en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional.

Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Que, con posterioridad a dicha validación documental, se encontró que es necesario se envíen los siguientes documentos para continuar con el proceso de calificación:

Teniendo en cuenta que el usuario en la valoración Anexo 216 páginas folio 206 fecha 26 julio 2023 indica control con cirugía maxilofacial en 20 días, control con neurocirugía en 30 días se requiere que aporte:

• Una vez finalizado el proceso de rehabilitación anexar historia clínica donde la especialidad a cargo informe que no cuenta con tratamientos pendientes y de ser posible ángulos de movilidad esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes.

(...) Ahora bien, dentro de los deberes que se enmarcan en el decreto ley 019 de 2012 en su artículo 142, corresponde entre otras las compañías aseguradoras que asumen riesgos de invalidez producir en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral PCL. Por ello, en aras de la correcta y oportuna respuesta a las peticiones elevada a este organismo cooperativo especializado en seguros, SE REQUIERE QUE EL AQUÍ ACCIONANTE APORTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS:

- Control con neurocirugía en 30 días se requiere que aporte: Una vez finalizado el proceso de rehabilitación anexar historia clínica donde la especialidad a cargo informe que no cuenta con tratamientos pendientes y de ser posible ángulos de movilidad esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes.

Finalmente, también es necesario informar que una vez aporte los documentos, se procederá con la calificación pero que en caso de no estar de acuerdo con dicho porcentaje, el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, NO le corresponderá a esta aseguradora sufragarlos, teniendo en cuenta que solo tiene como deber legal, el de emitir en primera oportunidad la calificación de Pérdida de capacidad laboral y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, Téngase en cuenta que mi representada en una aseguradora que emite pólizas de soat.
(...)"

En cuanto a los vinculados:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

Informa el señor HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que:

"1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor OSCAR BANDERA MACHADO.

2. De igual manera el expediente del señor BANDERA MACHADO, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.

3. Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante LA EQUIDAD SEGUROS. Le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón trescientos Mil Pesos (\$1.300.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-

4. Cabe resaltar que el trámite adelantar por el señor OSCAR BANDERA MACHADO, contra LA EQUIDAD



SEGUROS., debe ser radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según su lugar de residencia de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.24. –

PETICION: Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor OSCAR BANDERA MACHADO, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor BANDERA MACHADO, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar con el respectivo proceso de valoración.”

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El señor IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO actuando en condición de Abogado de la Sala Primera (1) de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informa que:

“ se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda del señor Oscar Bandera Machacado identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.584.453.

(...) Se observa claramente que la pretensión señalada por parte del señor Oscar Bandera Machacado, están encaminadas a que La Equidad Seguros O.C. ARL, genere el trámite oportuno de la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad; acciones que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia, al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

(...) Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare IMPROCEDENTE, a la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.”

FUNDACIÓN CAMPBEL, no se pronunció en el presente trámite de tutela.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **OSCAR BANDERA MACHACADO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **LA EQUIDAD SEGUROS** están legitimados en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **OSCAR BANDERA MACHACADO** considera que **LA EQUIDAD SEGUROS** vulneran el derecho incoado en la presente acción constitucional, elevando como pretensión principal que se ordene la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio del 2023 y emita dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿La entidad accionada vulnero los derechos fundamentales incoados al no realizar la calificación ni emitir dictamen de perdida de la capacidad laboral por las secuelas causadas en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio del 2023?



III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negritas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un "servicio público de carácter obligatorio", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta "garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Este derecho ha sido reconocido por instrumentos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.³

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante el señor **OSCAR BANDERA MACHACADO**, evoca el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **LA EQUIDAD SEGUROS** elevando como pretensión principal que se le ordene al accionado la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio del 2023 y emita dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Mediante proveído fechado el pasado Febrero Veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.** del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada, informa la señora **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ** en calidad de Apoderado Judicial de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** que:

“ Es cierto que mi representada le solicito a la aquí accionante que, para efectos de proceder con la calificación de su pérdida de capacidad laboral se requería de unos documentos, mismo que fueron radicados por el aquí accionante; sin embargo a la fecha el accionante aun no cuenta con la Mejoría Médica Máxima 'MMM': Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento... no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud.”

Mi representada al conocer esta tutela valido nuevamente la documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Pues hay que tener en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional.

Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Que, con posterioridad a dicha validación documental, se encontró que es necesario se envíen los siguientes documentos para continuar con el proceso de calificación:

Teniendo en cuenta que el usuario en la valoración Anexo 216 páginas folio 206 fecha 26 julio 2023 indica control con cirugía maxilofacial en 20 días, control con neurocirugía en 30 días se requiere que aporte:

• Una vez finalizado el proceso de rehabilitación anexar historia clínica donde la especialidad a cargo informe que no cuenta con tratamientos pendientes y de ser posible ángulos de movilidad esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes.

Decreto 1507 de 2014 el, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en el título preliminar el literal 4. Definiciones relativas a la aplicación reza...

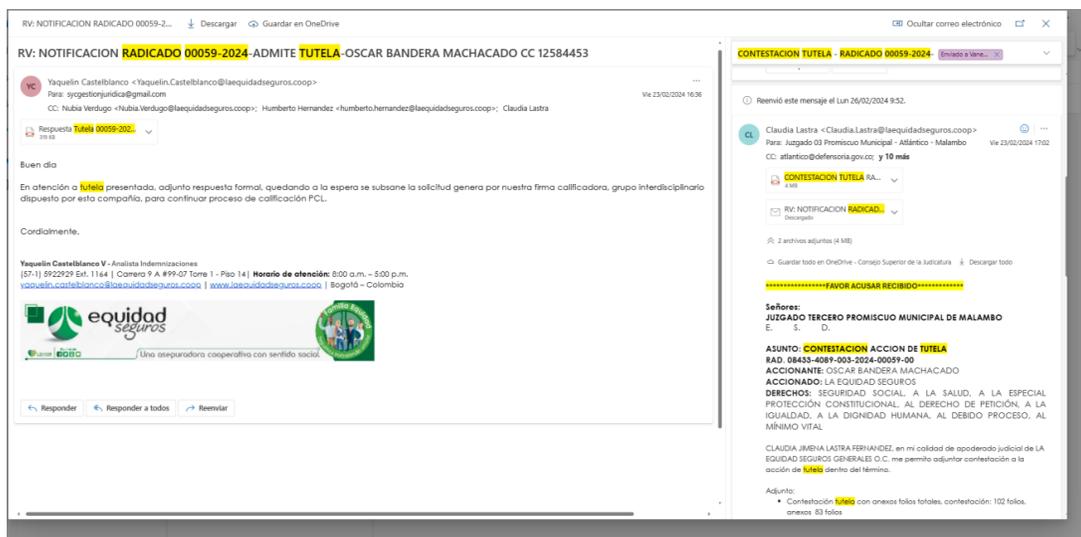
³ Sentencia T-003/20 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA



"con el objeto de valorar de la forma más apropiada, objetiva, equitativa y precisa las deficiencias, el Manual acogerá las siguientes definiciones que se aplican en el proceso de calificación: (...)

De lo anterior, observa el despacho que **LA EQUIDAD SEGUROS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, el accionado le dio una respuesta clara y de fondo el día 23 de febrero del 2024 al correo electrónico autorizado en la tutela la improcedencia de su requerimiento (Ver Imagen No.1 y No. 2), asimismo, le manifestó la documentos que debía enviar para poder continuar con el proceso de calificación: "Una vez finalizado el proceso de rehabilitación anexar historia clínica donde la especialidad a cargo informe que no cuenta con tratamientos pendientes y de ser posible ángulos de movilidad esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes (...)

Igualmente manifiesta a este despacho (...) De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que, esta aseguradora a atendido plenamente la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitando documentos y que una vez los aporte, mi representada dispondrá de una entidad competente- firma calificadoradora para emitir el correspondiente dictamen"



(Imagen No.1)

NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE:

Dirección: Cra 1 sur # 21-65 Malambo/Atlántico.

Teléfono: 3015325357

- APODERADO:

Correo electrónico: sycgestionjuridica@gmail.com

(Imagen No.2)

Así las cosas, considera este despacho que los parámetros legales en los que se fundamentó la decisión de **LA EQUIDAD SEGUROS** de no realizar en este momento la calificación de su pérdida de capacidad laboral no dan cabida para que haya vulneración a los derechos fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL., según las pruebas aportadas se observa que no hay constancia alguna donde el accionado haya remitida la documentación completa al accionado, de modo que, a falta de tales soportes no se puede iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral requerido.

Acerca de los vinculados **FUNDACIÓN CAMPBEL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no están legitimados en la causa por pasiva, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional de salvaguarda los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.** de la tutela instaurada por el



señor **OSCAR BANDERA MACHACADO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a la **FUNDACIÓN CAMPBEL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

sycgestionjuridica@gmail.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co

yaquelin.castelblanco@laequidadseguros.coop

info@clinicacampbell.com.co

consultas@clinicacampbell.com.co

juridica@juntaregionalbogota.co

informacion@juntaatlantico.co

servicioalusuario@juntanacional.com

jrciatlantico@hotmail.com

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD: 08433-40-89-003-2020-00132-00

DEMANDANTE: CARLOS DANIEL LOPEZ DONADO

DEMANDADOS: EDILBERTO DIAZ RIOS

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informando que se ha solicitado por parte de un tercero, remisión de depósitos por embargo de remanentes.

Sirva usted proveer.

Malambo, marzo 05 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que el apoderado solicitante no hace parte dentro del proceso, por lo que no cuenta con derecho de postulación, pues no puede este solicitar a esta agencia sin ser parte que surta un trámite que implica la conversión de depósitos judiciales a otro despacho.

Revisada la demanda se observa que la presente litis ejecutiva, aun no concurre el pago de la totalidad del crédito, por lo que no podría esta agencia realizar conversión alguna de depósitos, pues en oficio comunicado a la parte solicitante estos se podrán a disposición una vez terminado el presente proceso.

Aunado lo anterior, esta agencia judicial despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c4c70f26c6dd0fbd75ccede614c47a416f0a1ecfd016f5896c1ea7be3a594**

Documento generado en 06/03/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2018-00464-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: YOHOSSIRA PERTUZ MANGA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de reconocimiento personería jurídica con poder presentado por Dra., GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 06 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cinco (05) de marzo del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- RECONCER personería jurídica al (la) Dr.(a) GEYSY DE JESUS RAAD PERES identificado(a) con cedula de ciudadanía 32.784.396 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.241.589, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36373cf9488a051dff1773c3d70c74a1cd0553ccfc792ac49226aae04932a**

Documento generado en 06/03/2024 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2022-00547-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C.C. 7.456.675

DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P. NIT. 802.007.669-8

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

INFORME SECRETARIAL: al despacho la presente VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P. NIT. 802.007.669-8, la cual estaría para señalar fecha de audiencia.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 06 de septiembre del 2023.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de reliquidación de contrato de servidumbre instaurado por GUSTAVO DE LEON MONTERO., contra TRANSELCA S.A. E.S.P conforme lo señala el artículo 278, numeral 2° del C.G.P.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, ordenándosele la notificación al demandado, la cual se realizó por correo electrónico y contestada por apoderado judicial el día 14 de junio de 2023, presentando las siguientes excepciones, Inepta demanda, falta de jurisdicción, entre otras.

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante quien recorrió las mismas, indicando al despacho no tener por contestada la demanda por encontrarse extemporánea.

Como es oportuno resolver el despacho lo hace previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso in comento se torna viable emitir sentencia anticipada y por escrito sin convocar audiencia por cuanto se haya claridad sobre las causales de sentencia anticipada relativa (i) cuando se halle probada la excepción cosa juzgada, de que trata el Art. 278 C.G.P.

En efecto, según el art. 278 numeral 3° del CGP, "En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

De igual forma señala el Parágrafo 3°. inciso segundo, del artículo 390 del CGP, "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL CASO CONCRETO

Los hechos de la demanda conllevan a plantear el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Procede ordenar a TRANSELCA S.A.E.S.P., reliquidar el contrato de servidumbre

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

celebrado el día 11 de enero del año 1996, entre las partes, o por el contrario procede la declaratoria de la excepción de cosa juzgada formulada?

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará probada oficiosamente la excepción de Cosa Juzgada, conforme a lo normado en el 282 del C.G.P.

ARGUMENTACION

Procede el Despacho bajo la égida de los supuestos procesales inmersos en esta relación, toda vez que ambas partes tienen vocación para constituirse en esta litis, la demanda se encuentra conforme a las formalidades que nuestro ordenamiento consagra, así mismo no se observa vicio que afecten de nulidad e invalide lo actuado, por lo que resulta viable emitir decisión de fondo.

Unas de las normas que siempre deben ser tomadas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega son los artículos 164 y 167 del CGP.

Respecto de lo primero, pues resulta claro que cada decisión tomada por el Juez debe fundarse en las pruebas arrimadas al proceso en las oportunidades y ajustadas a las exigencias legales, así entonces tenemos que por regla general corresponde a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que ungen el efecto jurídico que estas persiguen.

Entonces corresponderá a la parte demandante demostrar los hechos en los que erige su acción y al demandado cuando excepciona, debe acreditar los hechos respaldan su defensa.

Este despacho, atendiendo a lo normado en el C.G.P. en el artículo 132, realizará un control de legalidad.

El artículo 132 *Ibidem*, señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

No observa el despacho que se haya realizado alguna actuación que vicie lo actuado, puesto una vez admitida la demanda mediante auto de fecha 26 de Julio de 2022, la misma fue notificada a la parte demandada quien contestó la demanda y propuso las excepciones en defensa de sus intereses, las cuales se les corrió el traslado de ley.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que, en punto a la procedencia de proferir sentencia anticipada, indicó:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. JUZGADO DIECINUEVE CIVIL M UNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER L.M.A.R. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

Entra el despacho a argumentar la tesis del caso, en el sub judice tenemos que nos encontramos delante de un proceso declarativo verbal, que pretende la reliquidación de un contrato de servidumbre el cual fue consensuado y elevado a escritura pública como consta en la escritura 3512, de fecha 29 de diciembre de 2017 a través de la Notaria 4 del Circulo de Barranquilla.

Manifiesta el demandante que debe ser reliquidada el contrato de servidumbre pues en este hubo pago irrisorio como lo menciona en su hecho 8vo y que en el mismo no se determino el valor del metro cuadrado como lo expresa en su hecho 9no, y de la cual se desprende como pretensión principal el reconocimiento y pago de la reliquidación del contrato de servidumbre reconocido en la escritura pública 3512 del 29 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios, que se ordene la inscripción en el respectivo folio de matrícula y sea condenada en costas la parte demandada.

Ahora bien, teniendo claro lo pretendido por la parte accionante, se hace necesario mencionar el principio fundamental del derecho romano el "*Pacta sunt servanda*" el cual traduce esta locución latina «lo pactado obliga», lo que demuestra que existió un acuerdo de voluntades plasmado en la plurimencionada escritura 3512 de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, por medio de la cual se constituía a PERPETUIDAD sobre el bien del demandante una SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA, sorprende al Despacho entonces que habiendo esta sido consensuada pretenda hoy el demandante reliquidar valores con los que hoy por hoy no se encuentra de acuerdo, más aun cuando estos se encuentran en orfandad probatoria pues brilla por su ausencia en el expediente de marras un informe técnico que permita evidenciar al despacho que lo acordado en el contrato de servidumbre suscrito por la parte demandante no se encontraba ajustado a derecho en el momento de su consumación, pues era esta, la oportunidad para presentar los reparos que tuviera del mismo.

Asimismo, no es posible atender lo perseguido por la parte actora, pues se encuentra inmerso en el numeral Décimo Primero del contrato de servidumbre plasmado en la escritura 3512 del 2017, la condición que obliga al hoy demandante GUSTAVO DE LEON MONTERO a desistir de cualquier acción legal que adelante contra la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. y/o CORELCA S.A. E.S.P.

Tenemos entonces, que dicha condición resulta clara para esta agencia judicial pues estamos frente a una cosa juzgada, ya que si bien la parte demanda contestó la demanda de manera extemporánea, este fenómeno puede ser declarado de oficio, aunque las partes no la hayan propuesto como excepción, como quiera que cuando se declara dicho fenómeno, no solo se busca defender los intereses de las partes, sino la preservación del orden jurídico y la eficacia de la función jurisdiccional del Estado.

Es en esta medida, que este operador judicial debe declarar probada la cosa juzgada, por tanto se encuentran probados los hechos que la constituyen, aunado a que los argumentos de la parte demandante se trata de meras aseveraciones que no cuenta con el respaldo probatorio pues no allega al despacho más que lo aportado en el ánimo contractual al momento de la materialización de la servidumbre celebrada con la demandada no demuestra siquiera sumariamente que el valor pactado en el contrato de servidumbre es decir la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$48.646.000) que le hubiera permitido concluir que dicho valor resultaba irrisorio, teniendo en cuenta que se deriva de la fuerza obligatoria del contrato de servidumbre celebrado, lo que se deriva del mandato constitucional que enseña que la propiedad es una función social que implica obligaciones y ordenara el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el Despacho declarará de oficio probada la excepción de Cosa Juzgada, condenándose en costas, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION COSA JUZGADA, por las consideraciones anotadas en la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$2.350.000**, (dos millones trescientos cincuenta mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO 07 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2030e2f8950fb10e325512209214ed6d2431c1a903947bc1c79c7c510b92b72**

Documento generado en 06/03/2024 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00399-00

ACCIONANTE: MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C N NIT:
800.193.646-7

ACCIONADO: INSPECCIÓN PRIMERA DIURNA DE POLICÍA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente Incidente Desacato informándole que la accionada Secretario de Gobierno Municipal de Malambo y la señora Alcaldesa Municipal de Malambo Dra. YENIS OROZCO BONETT, allegaron al Despacho, memorial con informe de cumplimiento. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, marzo 06 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO, Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., el informe allegado por parte la accionada Secretario de Gobierno Municipal de Malambo, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que dio CUMPLIMIENTO en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia dentro de los términos concedidos, como se observa en la carpeta electrónica que compone el presente tramite sumarial a folio 04 del expediente digital subcarpeta IncidenteDesacato, por lo tanto, es procedente poner en conocimiento dicha situación a la parte incidentalista.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por parte de la accionada Secretario de Gobierno Municipal de Malambo y la señora Alcaldesa Municipal de Malambo Dra. YENIS OROZCO BONETT, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le concede 24 HORAS, So pena de archivo.

2º.- Oficiese en el correo electrónico:

atlantico@defensoria.gov.co

inspeccion01diurnamalambo@gmail.com

gobierno@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

amendezafabregas@yahoo.com.mx

Notificado Mediante Estado
No. 35
Malambo, marzo 07 de 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:

J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 35
Malambo, marzo 07 de 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d49fa793f53c7b4bc1b69b82bd08a7f6c2532db727531951560f38e757c862f**

Documento generado en 06/03/2024 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2024-00040-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO PARTE

SOLICITANTE: SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC

SOLICITAD : MINERY ELSA GONZÁLEZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso donde la parte convocante solicita el interrogatorio de parte sea haga de una forma presencial en su despacho, se encripte el interrogatorio de parte, Se sirva fijar nueva fecha y hora para a la audiencia y se sirva emitir el documento respectivo para hacer la respectiva notificación. Sírvasse proveer Malambo, marzo 06 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y en vista de las solicitudes arrimadas, como primera medida en cuanto a la solicitud de decretar que el interrogatorio de parte sea haga de una forma presencial en el despacho, se informa que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso, pues solo en circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física y podrá ser a través de vista física a petición de parte mediante providencia motivada; no encuentra el despacho que la parte solicitante halla indicado razones de peso y motivadas para cambiar la generalidad de la realización de la audiencia de forma virtual, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

En cuanto a que se encripte el interrogatorio de parte, que aportó en escrito separado, era carga de la parte convocante enviar a través del correo electrónico el archivo previamente encriptado.

En cuanto a la solicitud de que el despacho emita el documento respectivo para hacer la respectiva notificación, se le recuerda que el solicitante no informa cómo obtuvo el correo electrónico de la persona citada, ni aportó las evidencias correspondientes, en contravía a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, además es carga del solicitante enviar la notificación a la absolvente y el contenido del auto que admitió la presente solicitud de prueba extraproceto en forma personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. o conforme lo prevé el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y anexe las constancias de notificación debidamente diligenciadas 5 días antes de la fecha señalada para la recepción del interrogatorio.

Por ultimo en cuanto a la solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que a la fecha no ha cumplido con el deber de notificar al absolvente, es preciso acceder al aplazamiento de la audiencia Fijada para el da 11 de mes MARZO del año 2024, a las 09:00 de la mañana- en lugar se reprograma la misma para el día 22 de abril de 2024, a las 9:00 am.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por aplazada la celebración de la audiencia señalada para el día 11 de marzo de 2024, en consecuencia, Fíjese como NUEVA fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba extra proceso- interrogatorio de parte- , el día 22 de abril de 2024, a las 9:00 am.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de programar la audiencia de forma presencial y ha encriptar el interrogatorio de parte que se aportó en escrito separado, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte solicitante para que NOTIFIQUE a la absolvente el contenido del auto de fecha febrero 26 de 202 en forma personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. o conforme lo prevé el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y anexe las constancias de notificación debidamente diligenciadas 5 días antes de la fecha señalada para la recepción del interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d35112ecfbec7d86298d3090aa8a25ee9771b5fe2462b71c17cb98cdf698cc**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00304-00
DEMANDANTE: GENESIS EDRIANY CERRADA ROSARIO EN REPRRSENTACION DEL MENOR
DARWIN JOSUE NIEBLES CERRADA
DEMANDADOS: DARWIN ENRIQUE NIEBLES PACHECO
PROCESO: VERBAL SUMARIO (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS)

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que arribo oficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Atlántico radicado 202433006000023291 solicitando información de ubicación y teléfonos de las personas para la Valoración psicológica. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 06 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento a la partes el oficio emanado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Atlántico radicado 202433006000023291, a efectos que suministren la información solicitada, concerniente a dirección, ubicación y teléfonos de los señores GENESIS EDRIANY CERRADA ROSARIO y DARWIN ENRIQUE NIEBLES PACHECO y del niño DARWIN JOSUE NIEBLES CERRADA, a efectos de la valoración psicológica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Atlántico- radicado 202433006000023291.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto que suministren dirección, ubicación y teléfonos de los señores GENESIS EDRIANY CERRADA ROSARIO y DARWIN ENRIQUE NIEBLES PACHECO y del niño DARWIN JOSUE NIEBLES CERRADA, a efectos de la valoración psicológica, ordenada mediante auto de fecha febrero 26 de 2024.

lucidiaz@defensoria.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350279b4c8a384c0f83afa91a43fc745b551b9ca3a1960ff3434751eabb335d**

Documento generado en 06/03/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>